Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-A-0006-15
EXPEDIENTE:	CDHEH-A-0196-13
QUEJOSO:	[redacted]
AUTORIDADES RESPONSABLES:	[redacted] Y [redacted] AGENTES DE INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.
HECHOS VIOLATORIOS:	2. VIOLACIONES AL DERECHO DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL. 2.3 LESIONES 2.4 TORTURA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de junio de dos mil quince.

[redacted]
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.

V I S T O S

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja presentada por [redacted], en agravio de su hijo [redacted] en contra de agentes de la Coordinación de Investigación pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El treinta de julio de dos mil trece, compareció ante esta Visitaduría Regional de Apan, [redacted], quién refirió que el veintinueve de abril de dos mil once, su hijo [redacted] se desempeñaba como elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apan, siendo detenido cerca de la gasolinera del centro de Apan, por elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal y agentes de Investigación. El treinta de abril del dos mil once, la compareciente logró tener contacto con el agraviado, en la galera del edificio de la Coordinación de Investigación, ubicada en Pachuca, Hidalgo, percatándose que caminaba con dificultad, se dolía de un brazo, además presentó moretones en el rostro; indicó el agraviado que los elementos lo habían golpeado desde el momento en que lo detuvieron hasta llegar a las instalaciones de dicha Coordinación de Investigación, a tal grado de perder el sentido, llevándolo con una licenciada, ante quien tenía que declararse culpable del delito de delincuencia organizada. Posteriormente, lo trasladaron a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, permaneciendo sesenta días arraigado, para después consignarlo ante un Juez Penal Federal. Actualmente se encuentra interno en el Centro Federal de Reinserción Social número 11, en Hermosillo, Sonora. Asimismo, se anexo escrito por parte del agraviado, quien solicitó al Juzgado Segundo de Distrito en materia de procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, la práctica de exámenes médicos y psicológicos relativos al Protocolo de Estambul (fojas 2-4).

2.- El treinta y uno de julio de dos mil trece, mediante oficio 0377 personal de la Visitaduría Regional de Apan, solicitó la colaboración del doctor [redacted], primer visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que se realizara la ratificación de queja iniciada a favor del agraviado, asimismo, la práctica de exámenes médicos y psicológicos relativos al Protocolo de Estambul (foja 5).

3.- El diecinueve de agosto de dos mil trece, se recibió el oficio CNDH/SVG/DG/154/2013, signado por el licenciado [redacted], director general de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual indicó que debido a la carga de trabajo de la Coordinación de Servicios Periciales de esa Visitaduría era muy alta; por lo tanto, el personal técnico que se le solicitó se encontraba imposibilitado para brindar el apoyo (foja 6).

4.- El veintisiete de agosto de dos mil trece, se recibió copia simple del escrito signado por el agraviado [redacted] dirigido al Juzgado Segundo de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas (fojas 7-8).

5.- Por acta circunstanciada de once de septiembre de dos mil trece, se hizo constar que personal de la Visitaduría Regional de Apan, entabló comunicación con el licenciado [redacted], defensor público federal adscrito al Centro Federal de Reinserción Social Número 11, ubicado en Matamoros, Tamaulipas; y quién fungía como abogado del agraviado dentro de la queja en que se actúa; aclaró que la causa penal que se instruye en contra del procesado se encontraba radicada en Matamoros, Tamaulipas, aclaró que la comunicación que tiene con él es de manera escrita, pues las actuaciones que debe de firmar se envían a través de oficio al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora (foja 9).

6.- El siete de octubre de dos mil trece, mediante oficio 0476, se solicitó información al licenciado [redacted], director general de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto del personal designado para que se realizara la ratificación de queja iniciada a favor del agraviado, asimismo, la práctica de exámenes médicos y psicológicos relativos al Protocolo de Estambul (foja 10).

7.- El dieciséis de octubre de dos mil trece, mediante oficio 0484, se solicitó informe al mayor [redacted], coordinador de investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, respecto de los hechos que se dolía la quejosa (foja 11).

8.- El treinta de octubre de dos mil trece, se recibió informe requerido a la Coordinación de Investigación, rindiéndolo [redacted] y [redacted], jefe de grupo y agente, respectivamente, ambos adscritos a dicha Coordinación, quienes negaron los hechos que se les imputaban. De igual manera, informaron que el veintiocho de abril recibieron aviso por parte del c-4 en el que les indicaron que la comandancia del "grupo Tula", recibió una agresión con armas de alto poder, en el que perdieron la vida un agente de investigación, una secretaria y un civil, hecho que fue relevante y dado a conocer por los medios de comunicación. Así entonces, les informaron que veinte personas descendieron de diversos vehículos y dispararon en contra de los que se encontraban en el lugar y quienes se dirigieron a la comandancia con armas largas denominadas R15 y AK-47 o cuernos de chivo, huyendo en los vehículos, después de realizar disparos con éstas, se realizó la persecución, en donde se logró la detención de las personas responsables, incluyendo al agraviado de la presente queja, quien resultó ser policía municipal al

servicio de la delincuencia organizada en específico al grupo delictivo denominado "Los Zetas", a quienes les proporcionaba información de los operativos de su corporación, así como de la presencia y movimiento de patrullas o de elementos de otras corporaciones. Asimismo, se anexó certificado médico de ingreso del agraviado, quien presentó hematomas en la región ciliar derecha, cicatriz de dos centímetros en pabellón auricular izquierdo con ausencia de porción proximal de heliz, en la región axiliar derecha equimosis roja de cuatro por tres centímetros, región axiliar izquierda equimosis roja de doce por cinco centímetros, región subcostal izquierda de cuatro por tres centímetros, región de hipocondrio izquierdo, excoriación lineal de siete centímetros, múltiples equimosis roja, siendo el mayor de cinco por cuatro centímetros y el menor de dos por un centímetro y glúteos con múltiples equimosis rojos. Aunado a esto, la perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, [redacted] quien practicó dicho certificado estableció que las lesiones que presentaba [redacted] no ponían en riesgo la vida y tardaban en sanar hasta quince días (fojas 12-27).

9.- Mediante acta circunstanciada de doce de noviembre de dos mil trece, personal de la Visitaduría Regional de Apan, hizo constar que entabló comunicación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la segunda Visitaduría, a efecto de saber el trámite que realizó respecto a la solicitud de colaboración que se solicitó a ese Organismo Nacional, no siendo posible la comunicación, ya que los números de extensión no se encontraban disponibles (foja 28).

10.- El diez de enero de dos mil catorce, por medio de oficio 0006, se solicitó al doctor [redacted], presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, rindiera información del personal designado para realizar los exámenes médicos y psicológicos relativos al Protocolo de Estambul (foja 29).

11.- Mediante acta circunstanciada de dieciocho de febrero de dos mil catorce, se hizo constar que personal de la Visitaduría Regional de Apan, entabló comunicación vía telefónica a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al área de Coordinación de Servicios Periciales, con la finalidad de que informará respecto de los oficios 0476 y 0006 de siete de octubre de dos mil trece y diez de enero de dos mil catorce, respectivamente, enviados a dicho Organismo por el Servicio Postal Mexicano, atendiendo la llamada la licenciada [redacted] y quien indicó que el Coordinador se encontraba de comisión y solo él podría proporcionar la información que requería esta Visitaduría (foja 30).

12.- Por acta circunstanciada de diez de marzo de dos mil catorce, se hizo constar que personal de la Visitaduría Regional de Apan, entabló comunicación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Segunda Visitaduría General con el licenciado [redacted] quien refirió que debido a la carga de trabajo no había sido posible atender la petición formulada por esta Visitaduría Regional, sin embargo, expresó que ya se había designado a un médico, un abogado y a un psicólogo para que en fechas doce y trece de marzo de dos mil trece, acudieran al Centro Federal de Reinserción Social, ubicado en Hermosillo, Sonora; para aplicar las pruebas correspondientes al Protocolo de Estambul al agraviado (foja 31).

13.- Por acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se hizo constar que personal de la Visitaduría Regional de Apan, intentó entablar comunicación con el licenciado [redacted], coordinador de peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no siendo posible la comunicación ya que se encontraba de comisión (foja 32).

14.- El diez de marzo de dos mil catorce, personal de la Visitaduría Regional de Apan, entabló comunicación con [redacted] quien informó que el coordinador de peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos aún se encontraba de comisión (foja 33).

15.- El primero de abril de dos mil catorce, personal de la Visitaduría Regional de Apan, realizó llamada telefónica a la Coordinación de Servicios Periciales, adscrita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero al momento de marcar nadie atendió la llamada (foja 34).

16.- El nueve de abril de dos mil catorce, personal de la Visitaduría Regional de Apan, intentó entablar comunicación con personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no siendo posible, ya que no contestaron la llamada en dicha área (foja 36).

17.- El veintiuno de mayo de dos mil catorce, compareció ante esta Visitaduría, [redacted] quejosa dentro del expediente al mérito, a quién se le explicó las actuaciones que se han realizado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que se le practicarán los exámenes médicos y psicológicos relativos al Protocolo de Estambul al agraviado; de las cuales no se ha obtenido respuesta; ante esto, la compareciente manifestó que por así convenir a sus intereses se desistía de la queja en la que se actúa; no obstante, refirió que este Organismo realice las gestiones necesarias a efecto de que el agraviado reciba la atención médica necesaria (foja 37).

18.- El trece y diecisiete de junio de dos mil catorce, personal de la Visitaduría Regional de Apan, entabló comunicación vía telefónica con la licenciada [redacted], quien se encuentra laborando en la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y a quien una vez que se le hizo del conocimiento el motivo de la llamada, consistente en que se realizaran las gestiones necesarias para que se le brindara atención médica a [redacted] interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 "CPS Sonora", Hermosillo, ya que a dicho de la quejosa presentaba ronchas en distintas partes de su cuerpo, a lo que la funcionaria manifestó que la queja que inició la peticionaria ya concluyó, por lo que tendría que iniciar una nueva queja de manera telefónica para que se atendiera pronto su petición, y se realicen las gestiones necesarias para poder brindarle atención médica a [redacted] Así mismo se entabló comunicación telefónica con el licenciado [redacted], defensor público en Matamoros Tamaulipas, a quien se le hizo saber el motivo de la llamada, consistente en saber en qué periodo iba el procedimiento de [redacted], indicando que se encontraba en periodo de instrucción, ya que se siguen aportando medios de prueba; por tanto, se le hizo del conocimiento a la quejosa y se le proporcionó el número telefónico del licenciado [redacted] para que pudiera entablar comunicación con él, y se le indicó la etapa en la que se encontraba el procedimiento del agraviado (fojas 38-39).

19.- El tres de julio de dos mil catorce, se realizó acuerdo de conclusión por no acreditarse violación a derechos humanos, ya que hasta en ese momento no se contaba con la prueba correspondiente al Protocolo de Estambul solicitada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se dictaminó su archivo (fojas 40-46)

20.- El trece de febrero del dos mil quince, se recibió ante este organismo Protocolo de Estambul remitido por el director [redacted] adscrito a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, protocolo realizado por los peritos en medicina forense y psicología adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General el doctor [redacted] y el psicólogo [redacted] (fojas 50 -83)

21.- El catorce de febrero del dos mil quince, al tener por recibido el Protocolo de Estambul ante este Organismo, mismo que fue remitido por el director [redacted] adscrito a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde los peritos en medicina forense y psicología adscritos a la coordinación de servicios periciales de la segunda Visitaduría general el doctor [redacted] y el psicólogo [redacted] practicaron

dicho protocolo a [redacted], y estos a su vez, concluyen que se acreditó la tortura a la que fue sometido el quejoso, la Visitaduría General solicitó la reapertura del presente expediente, solicitud que fue autorizada por la Presidencia de esta Comisión (foja 85)

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A) Queja interpuesta por [redacted] en agravio de [redacted] el treinta de Julio de dos mil trece (fojas 1-3);

B) Contestación de solicitud de informe signado por Guillermo Cruz Mijangos y Erlan Martínez Hernández Jefe de grupo y Agente de Investigación de la Coordinación de Investigación de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, recibido el treinta de octubre de dos mil trece (fojas 12-14);

C) Protocolo de Estambul remitido por el director [redacted] adscrita a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, protocolo realizado por los peritos en medicina forense y psicología adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General el doctor [redacted] y el psicólogo [redacted], protocolo en el que concluyen que se efectuó tortura a [redacted] (fojas 50-83).

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión resultó ser competente para conocer de la queja en agravio de [redacted] toda vez de que de los hechos se desprenden violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, ***tortura y lesiones*** por parte de los agentes de la Coordinación de Investigación, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

II. Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

Los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran previstos en los artículos 16, quinto párrafo; 19, último párrafo; 20 apartado B, fracción II; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 16.** (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."*
>
> *"**Artículo 19.** (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:*
>
> *(...)*
>
> ***B.** De los derechos de las personas imputadas:*
>
> *(...)*
>
> ***II.**- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** Lo confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio."*
>
> *"**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales*
>
> *(...)".*

La **Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su artículo 3 tipifica y define a la tortura como:

> *"**Artículo 3.** Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*
>
> *No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."*

Ahora bien a nivel local La **Ley Para Prevenir, Sancionar y Eliminar La Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza** por Funcionarios Encargados de Aplicar y Hacer Cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo, instrumento que típica y prohíbe la tortura en sus artículos 1, 2, 3 y 5 establecen lo siguiente:

> ***Artículo 1.** Queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza que vulnere los derechos humanos*

tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las Leyes que de ellos emanan.

En la implementación de ésta Ley, deberá observarse lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Federal en cuanto a la interpretación de la Constitución y los Tratados Internacionales a favor de las personas, en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como en la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los mismos.

Artículo 2. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Hidalgo, tienen como objeto prevenir, sancionar y eliminar toda forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, que ejerza un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley o una persona por él autorizada o instigada, que atente contra la dignidad humana y los derechos humanos, así como establecer los principios, lineamientos y criterios que deban orientar la instrumentación de las políticas públicas para tal efecto.*

Artículo 3. *Es obligación del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Ayuntamientos, de los Centros que integran el Sistema Penitenciario de Reinserción Social en el Estado, de las Procuradurías, de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, de las autoridades estatales y municipales que ejerzan funciones de procuración y administración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento de detenidos, indiciados, procesados, sentenciados o menores de edad a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la Secretaría de Educación Pública y de los medios de comunicación oficiales, implementar los programas y medidas necesarias para prevenir, sancionar y eliminar la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza y garantizar el respeto a los derechos humanos de toda persona sujeta a detención o intervención policial, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, en la presente y demás leyes vigentes, quienes deberán adoptar las acciones y medidas de política pública que estén a su alcance, para tal efecto.*

Artículo 5. *Para los efectos de esta Ley, se considera que existe tortura, cuando un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para infligir intencionalmente a una persona a quien se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito:*

I.- *Dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto u omisión que haya realizado o sospeche que haya cometido;*

II.- *Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; y/o*

III.- *Actos tendientes a la anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica.*

Así como lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, y que establece en sus artículos 3 y 5:

*"**Artículo 3**. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

*"**Artículo 5**. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

*"**Artículo 5**. Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

*"**Artículo 7**. Derecho a la libertad personal.*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal."

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo primero define a la tortura como:

*"**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."*

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte del artículo trece de dicha Convención:

> *"**Artículo 13.** Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. "*

Obligación que igualmente se deduce del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, párrafo tercero que a la letra establece:

> *"**Artículo 1º** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"*

Así como en el párrafo noveno del artículo 21 del mismo ordenamiento, el cual establece lo siguiente:

> *"(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** (...)"*

Por su parte el **Protocolo de Estambul**. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Naciones Unidas: 2004) refiere:

> *"Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...)"*

Los instrumentos internacionales como son la **Convención contra la Tortura y de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura** establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

(...) Obligaciones legales de prevenir la tortura

a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura ***(artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).***

(...)

b) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos ***(artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).***

(...)

e*) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos* ***(artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).***

f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas ***(artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).***

g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración ***(artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).***

(...)

i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas ***(artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).***

j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan ***(artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).***

III. Con base en las evidencias recabadas por este organismo protector de los derechos humanos, se consideran evidentes las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, **tortura** y lesiones; por parte de [redacted] y [redacted], agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, en agravio de [redacted] al haber faltado al deber de debida diligencia en la investigación como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como al conjunto de estándares internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y elaboración de reportes sobre alegaciones de tortura; entendiéndose por ***tortura*** lo dispuesto en el artículo primero de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, donde se define como:

> *"(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."*

De tal modo que los hechos narrados por [redacted] cuando fue practicado el protocolo de Estambul con fecha once y doce de marzo del dos mil catorce, se advierten constitutivos de tortura y tratos inhumanos degradantes por parte de los agentes de investigación, al haberle ocasionado múltiples golpes en diversas partes del cuerpo, además de haber sido sometido a tratos inhumanos y degradantes.

Manifestaciones a las que se les da valor de indicio, toda vez que de forma pormenorizada señala la mecánica de la detención, actualizándose en el particular la hipótesis prevista en el instrumento internacional antes mencionado, ya que las acciones de los agentes de investigación causaron una afectación a la dignidad humana del quejoso con el fin de obtener información o lograr una confesión forzada, desprendiéndose que la tortura va más allá de un maltrato físico.

Alegaciones que denotan el sufrimiento físico causado al quejoso, puesto que de las conclusiones psicológicas y medicas practicadas a [redacted]

por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son elementos concluyentes y suficientes que causan convicción a este organismo protector de los derechos humanos para tener por acreditado que la narrativa de la mecánica de los hechos concuerda con los hallazgos encontrados en la valoración psicológica y medica bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul aplicado al quejoso, como se advierte del dictamen integrado al expediente de queja.

IV.- Cabe señalar que se solicitó al mayor [redacted] Coordinador de Investigación en el Estado, indicara a los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos motivo de la presente queja, rindieran su informe de ley, dando contestación los agentes [redacted] y [redacted] agentes de la Coordinación de Investigación, quienes manifestaron que:

"Son hechos totalmente falsos, toda vez que no ocurrieron de la manera en que ella los narra, aunado a que de la lectura del escrito de queja, se aprecia claramente que finalmente la [redacted] que se está quejando de hechos que no le constan, es decir de hechos no propios de la quejosa, sino de hechos que le contaron, que supo, y de los cuales simplemente supone y/o concluye, sin embargo no existe una ratificación por parte de [redacted] de la queja interpuesta su favor. Ahora bien por lo que respecta a [redacted] nos permitimos informar usted lo que realmente sucedió en torno a dicha persona y es que efectivamente dicho individuo fue intervenido, detenido y puesto a disposición del autoridad competente, por lo que nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente;

El día 28 de abril del 2011, se recibió aviso por parte del despachador C-4 Pachuca en el que nos informan que la comandancia del grupo Tula, recibió una agresión bélica con armas de alto poder, un ataque a dichas instalaciones, en el que perdieron la vida un compañero agente de investigación, una secretaria y un civil, hecho que fue relevante y dado a conocer por los diversos medios de comunicación. Acontecimiento cual acudimos de forma inmediata prestar apoyo, del cual nos informan que fueron al parecer un aproximado de veinte personas las que descendieron de diversos vehículos y sin mayor temor o preocupación directamente se dirigieron a la comandancia con armas largas en las manos de las denominadas R 15 y Ak-47 o cuernos de chivo, y dispararon contra los que se encontraban en el lugar, huyendo en sus vehículos los cuales no describieron, por lo que se realizó una persecución, y un operativo con elementos de las distintas corporaciones, implementándose filtros de seguridad y vigilancia,

siendo que fueron incluso violentados diversos dispositivos de seguridad por los presuntos responsables, asimismo de dicha persecución y operativo se logró la detención de las personas responsables de ese hecho de ese atentado, y de la diversa información y datos proporcionados e investigación y operativo implementado con apoyo de las demás corporaciones se logró la detención de veintinueve personas incluyendo a [redacted], *quien al igual que algunos de los detenidos resultó ser policía municipal al servicio de la delincuencia organizada en específico de "los zetas", entrevistando al antes mencionado recibiendo el mismo que la policía municipal que su función era la de proporcionar información respecto de los operativos de su corporación así como de la presencia y movimiento de patrullas o elementos otras corporaciones, que recibía su sueldo por conducto de su Comandante inmediato o de su director de seguridad pública municipal, mismos que también fueron detenidos, versión que otros compañeros de él que también fueron detenidos refirieron.*

Por lo que negamos lo que recibe la [redacted], *toda vez que ningún momento golpeamos a* [redacted], *ni lo obligamos a declararse culpable ni lo amenazamos como refiere.*

Asimismo nos permitimos hacerle saber a usted Visitadora, que la detención de [redacted] *junto con lo de las otras personas, fue derivado del atentado que ocurrido en las oficinas de la comandancia del grupo Tula, en el que como ya lo mencionamos perdieron la vida tres personas, mismo que a su vez también fue derivado como en algún momento con anterioridad se lo hemos hecho saber a esa comisión, de la detención realizada de más personas altamente peligrosas y ampliamente relacionadas con la delincuencia organizada, en específico la detención realizada en Tula de más de veinte personas en la fecha 18 de abril del dos mil once, es decir diez días antes del de las fecha de detención de* [redacted], *ello derivado de las investigaciones que se realizaban inherentes a las diversas averiguaciones previas por los delitos de desaparición de persona y homicidios.*

Por lo que respecta al quejoso, es mentira que en esta coordinación se le ha llegado el trato que reciben su escrito, toda vez y que aun cuando al entrevistarlos y que ellos mismos manifiesten ser compañeros elementos de alguna corporación y ver que muestran el mínimo remordimiento y reconocen y aceptan el haber colaborado para la delincuencia organizada proporcionando información respecto de nuestras actividades y operativos, estropeando con ello las investigaciones, traicionando el honor e integridad que debería caracterizarnos, así como su institución para la laboran,

apoyando la delincuencia organizada, aún y cuando éstos es indignante, finalmente se realiza únicamente lo correspondiente, puesto que finalmente es el agente del Ministerio Público quien califica la actuación y la detención, siendo el juzgador quien continuará y determinará el grado de responsabilidad y culpabilidad de las personas que son puestas a su disposición.

Cabe resaltar que fue el mismo quejoso quien reconoció y aceptó pertenecer al grupo delictivo "los zetas" cuyas funciones eran únicamente pasar información respecto al operativo de las corporaciones o de la presencia de patrullas o elementos en ciertos lugares.

Asimismo que es mentira que se les amenace, o se les obliga a declarar de cierta manera puesto que su declaración de realizan siempre ante el agente del ministerio público y en presencia de su defensor, haciéndole saber sus derechos.

Asimismo me permito atentamente manifestarle que de las entrevistas realizadas a los detenidos se obtuvo información diversa respecto de homicidios y demás delitos cometidos por dichas personas, como asaltos, robos, privación ilegal de la libertad entre otros, y que refirieron pertenecer a la delincuencia organizada específicamente al grupo denominado " los zetas", proporcionando datos respecto a otras investigaciones que tenemos asignadas, atendiendo a que dichas investigaciones aún se encuentran abiertas, y que se trata de hechos relevantes, inclusive de acuerdo a la naturaleza del asunto ya que son hechos ampliamente relacionados con la delincuencia organizada, y tomando en cuenta que aún no se ha logrado la captura de otros sujetos que también están relacionados, es considerado confidencial, por lo que debemos dar el mayor sigilo este asunto para efecto de continuar investigando."

Asimismo, anexaron certificado médico, practicado por [redacted] perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, donde se manifestó que el quejoso presentó hematomas en la región ciliar derecha, cicatriz de dos centímetros en pabellón auricular izquierdo con ausencia de porción proximal de heliz, en la región axiliar derecha equimosis roja de cuatro por tres centímetros, región axiliar izquierda equimosis roja de doce por cinco centímetros, región subcostal izquierda de cuatro por tres centímetros, región de hipocondrio izquierdo, excoriación lineal de siete centímetros, múltiples equimosis rojos siendo el mayor de cinco por cuatro centímetros y el menor de dos por un centímetro y glúteos con múltiples equimosis rojos.

Derivado de lo anterior, dichos agentes negaron los hechos de haber torturado al quejoso al momento de su detención; refieren que se obtuvo mucha información respecto de otros delitos, de igual manera manifestaron que el mismo quejoso reconoció y aceptó pertenecer a la delincuencia organizada.

El protocolo de Estambul que fue remitido a esta Comisión por [redacted], director adscrito a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que fue practicado por los peritos en medicina forense y psicología adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, [redacted] y [redacted], concluyeron los hallazgos que derivado de las diferentes valoraciones contempladas en el Protocolo de Estambul practicado al ahora quejoso [redacted] resultó ser evidente para esta Comisión de Derechos Humanos, de tal manera que concatenadas con la narrativa de hechos y la mecánica de la detención, así como la descripción de la forma y objetos utilizados para su realización constituyen un nexo causal entre ambas situaciones, lo cual causa convicción a este organismo;

De lo que sigue en contravención a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente señala:

> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
>
> *(...)*
>
> ***II.*** *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será* ***sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio*** *(...)"*

Es importante aclarar que esta Comisión, no se opone al combate contra el delito y los presuntos delincuentes, ni es un freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo, deben velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afrenta la realice en el plano de superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o no; pues de combatirlos con medidas ilegales arbitrarias o violatorias de los derechos humanos se rebaja al papel de los delincuentes. Por ello es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que reivindican y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de derecho.

La presente Recomendación no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no del quejoso en los hechos que se imputan, por el contrario sólo investiga las malas

praxis de investigación por parte del estado y en particular de los agentes involucrados, pues no resulta tolerable el que en aras de buscar evidencias e investigar hechos delictivos, se cometan actos de tortura que denigren la dignidad humana.

De modo que se debe sostener la prohibición absoluta de la tortura, luego que los actos y sufrimientos degradantes que la constituyen no pueden ser permitidos bajo el argumento de que tiende a prevenir la comisión de delitos por ello que cualquier justificación de su utilización, basada en una emergencia o política criminal resulta inadmisible. En este orden de ideas, esta Comisión propone se diseñen mecanismos de control y seguimiento de la actuación de los policías de investigación en el período comprendido de la detención de las personas hasta su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, con indicadores objetivos que eviten que este tipo de violaciones de derechos humanos se sigan repitiendo, mecanismo que necesariamente debe implementarse al interior de las Procuradurías de Justicia por ser ante quienes se lleva la conducción y responsabilidad de la averiguación previa, cuya evidente inexistencia acarrea consecuencias jurídicas para los quejosos que bien pueden calificarse como de imposible reparación.

En ese sentido, este Organismo resalta la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad personales, de los detenidos bajo custodia del Estado inicien de oficio una investigación dirigida a corroborar posibles actos de tortura aplicando los métodos de investigación y estándares normativos que aseguren la mayor protección a la persona. La inefectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que permite que violaciones de derechos humanos como los de la presente Recomendación continúen cometiéndose. Ello conforme a las obligaciones que tiene el Estado Mexicano para prevenir su práctica conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXX de noviembre de 2009, tesis de la Novena Época con registro número 165900, en materia Constitucional Penal Tesis: 1a. CXCII/2009, página: 416 que a la letra establece:

> ***TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.*** *Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación*

preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.

El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero:

"(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y ***reparar*** *(resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los ***particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***"

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio del agraviado impide por los daños ocasionados restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas.

Además de lo anterior, es obligación de este organismo con base en lo dispuesto por el artículo 322 bis del Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo, que a la letra establece:

"Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o de coaccionarla para que realice o deje de hacer una conducta determinada o para castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Se impondrá la misma punibilidad a quien, aun careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, ejerza actos de tortura.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión del tipo penal descrito en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

En los delitos previstos por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá, además, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso, en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en los siguientes casos: pérdida de la vida, alteración de la salud; pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación"

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [redacted], y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capitulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. Iniciar de inmediato el o los procedimientos legales procedentes, a los agentes de la Coordinación de Investigación adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado de Hidalgo, [redacted] y [redacted] por la violación a los derechos humanos motivo de este asunto, en agravio de [redacted] consistentes en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal a fin de asegurar una investigación pronta e

imparcial conforme a la obligación del Estado Mexicano de garantizar la protección contra las violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Reparar integralmente el daño causado a la persona agraviada por la violación a derechos humanos acreditada en esta resolución, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

TERCERO. Modificar las prácticas de investigación existentes y erradicar cualquier tipo de violación a derechos humanos, ya que con ello pierde la sociedad, el Estado de Derecho, pero sobretodo las víctimas del delito, como en el caso en particular, cuyos hechos dieron origen a la investigación en donde se presentó el hecho violatorio de derechos humanos, ya que este puede ocasionar la impunidad del delito cometido.

CUARTO. Continuar con los cursos de capacitación y establecer mecanismos para el seguimiento y la evaluación esas actividades en materia de derechos humanos y control de personas, manejo y técnicas de uso proporcional de la fuerza, dirigidos a los servidores públicos de esas dependencias que realizan tareas relacionadas con la seguridad pública y la investigación de los delitos.

QUINTO. Instruir a los agentes de la Coordinación de Investigación, de la Agencia de Seguridad e Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, respecto del contenido de los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; 20, incisos c) y e) del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para que no se obstruya la labor de este organismo y se permita el acceso del personal de esta Comisión a todos y cada uno de los sitios en los que se presuma se lleven a cabo violaciones a derechos humanos.

SEXTO. Notifíquese al quejoso y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE

HBVA/JCE